

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante

Palmira, 22 de septiembre de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

RAD.20223-00612

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del 08 de los corrientes, surtido en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILMER EDUARDO ANGULO ANGULO, para su representación, en garantía de su derecho al debido proceso se dispuso el nombramiento de curador Ad Litem a quien, como gastos de curatela, se le señaló la suma de \$200.000,00 M Cte con cargo a la parte interesada.

Notificada la providencia, la actora, por conducto de su representante judicial, recurrió en reposición y en subsidio apelación. Edifica su inconformidad sobre la claridad del contenido del numeral 7° del art. 48 del CGP a cuyo tenor, el cargo de curador Ad litem debe desempeñarse "...en forma gratuita como defensor de oficio", por lo que su designación y ejercicio no generan honorarios para ninguna de las partes". Para el efecto da cuenta del esfuerzo económico que está haciendo la demandante para cubrir los gastos que demanda el proceso, de tal forma que el hecho de no haber solicitado el reconocimiento de Amparo de Pobreza, no significa que esta tenga suficiencia de orden monetario, de tal forma que *"... Endilgarle gastos del proceso que no son, representa (...) tener que abstenerse de otras obligaciones para poder cumplir lo ordenado por el despacho."* Destaca en su favor que la persona a quien se le reconoce el amparo en comento, *"...se le exime de gastos del proceso y los tramite que se realizan por derechos litigiosos no son de carácter oneroso, por la misma condición económica que tiene."* Por ser la oportunidad, se procede a resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

Una de las garantías con las que cuentan nuestros connacionales que, en uso de su derecho de acción acceden al sistema judicial en procura de dirimir sus conflictos de intereses, se encuentra contenida en el art. 29 de la carta política. La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y

decisiones adoptadas en esos procedimientos y, en el campo específico de las actuaciones administrativas, ha dicho la Corte:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. | | 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”¹

Dentro del conjunto de actos procesales que componen el debido proceso, la admisión de la demanda reviste total importancia, habida cuenta que, conlleva un contacto inicial entre el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. De allí la importancia de la notificación de la misma pues, con ella, se permite a los intervinientes el ejercicio de las actuaciones procesales que conforme el ordenamiento legal devienen idóneas para ejercer su derecho a la defensa, de tal forma que, “...las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal². Conforme a lo anterior, puesta en marcha la actividad del órgano jurisdiccional es necesario, en garantía de los derechos que a aquel le asisten frente a quien se plantea el conflicto de intereses, hacerle conocer la existencia de la reclamación en procura de que exponga sus descargos en las oportunidades que prevé el ordenamiento procesal para que el tercero imparcial encargado de dirimir la controversia -el juez-, pueda emitir con certeza una decisión.

“Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se requiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”³ para tal efecto, el legislador previó en la norma adjetiva precisos lineamientos para convocar al encausado para que, compareciendo plantee su gestión defensiva. En ello radica la exigencia de notificar en forma personal de la providencia que admite la demanda o profiere orden ejecutiva, al demandado, su representante legal o a su apoderado judicial. No obstante si dicha tarea resulta infructuosa, el ordenamiento en cita consagra formas de notificación subsidiarias a las que, en estos casos, es posible acudir con observancia del lleno de los requisitos que para tales eventos se han establecido en procura de no violar el derecho de defensa de la parte pasiva. *“Todo lo anterior es*

¹ C-980 de 2010.

² C. Constitucional, Auto 363 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, citado en auto de Auto 002 de 2017 MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general, tomo I, 6ª Edición, Editorial ABC, Bogotá. Pag. 555.

significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa. Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se les haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra con el fin de que comparezcan a defenderse.”⁴

Le apuesta así el sistema de derecho procesal, a generar todo tipo de escenarios encausados a lograr la comparecencia de todos los involucrados para que defiendan sus derechos al interior de la causa. Es así como “...la “finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse, por todos los medios posibles, que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito⁵. (...) “Las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual (sic) no es posible adelantar válidamente ningún proceso⁶. (...) “...las formalidades que se indicaron con anterioridad (.....) constituyen requisitos necesarios dentro del respectivo proceso civil, sobre todo cuando aluden a circunstancias o a hechos referentes a la iniciación del proceso y al surgimiento de la relación jurídico procesal. Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra la cual se dirige el libelo del demandante pueda concurrir de manera directa.....”⁷.⁸ En aquellas situaciones en las que no es posible ubicar al contradictor, bien porque se desconoce el sitio donde se ubica, o realizadas las diligencias encausadas a ello no ha sido posible su ubicación, la norma adjetiva, protegiendo el derecho de estos ausentes ha dispuesto las herramientas pertinentes para convocarlos realizando la publicidad pertinente a través de la plataforma del registro de emplazados y terminada esta, si aun así no comparecen, dispone se le designe para su representación procesal, un abogado que, detentando la calidad de auxiliador de la justicia, actuará bajo la figura de Curador Ad Litem y que responde «...a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. (...) Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”⁹

A la luz de lo anterior, el curador “... está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado....”¹⁰ Labor que desempeñará hasta que este comparezca al proceso,

⁴ Tribunal de Bogotá, Auto de Nov-11-97 Mag. Ponente Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo.

⁵ Auto del 15 de abril de 1988, dentro del proceso de separación de cuerpos seguido por María Eugenia Gutiérrez Toro contra Raimundo Guzmán Mahecha

⁶ CSJ. sentencia del 30 de mayo de 1979

⁷ CSJ. sentencia del 23 de mayo de 1980

⁸ Fernando Canosa Torrado: “Nulidades en el Proceso Procesal Civil”, págs. 148 y 149

⁹ Corte Constitucional, en sentencia T-088 de 2006.

¹⁰ T-299 de 2005 MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

tal y como lo consagra en la actualidad el Código General del Proceso en su art. 56.

Aun cuando el profesional al que nos referimos ejerce su labor como auxiliador de la justicia, su designación y remuneración por el ejercicio del cargo se encuentra determinada en forma explícita por el art. 48 del CGP, a cuyo tenor “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio” lo que equivale a decir que, **por ejercer su labor profesional**, en esta modalidad, el abogado -Curador Ad Litem-, tal y como lo establece el ordenamiento procesal y lo tiene decantada la jurisprudencia, no percibe honorarios. No obstante, es lo cierto que la labor de representación que implica el nombramiento en cuestión demanda la erogación de unos gastos procesales que, como tales, nada tienen que ver con retribución económica para el auxiliar en cuestión.

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los **gastos que puede generar el proceso**: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros **se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.** | |

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca..”

(...)

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales.”¹¹

los gastos deben ser atendidos por la persona interesada. A éstas, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.¹² [resaltos fuera de texto], en el desarrollo de su accionar, sin que esto implique pago de emolumento alguno a título de honorarios, la norma y sentencias de constitucionalidad al respecto devienen sumamente claros y miren si no lo que traemos, de las altas Cortes, ora, la Supralegal y la Corte Suprema de Justicia, tienen que desplazarse, hacer investigaciones, tratar de buscar a sus representados por las redes sociales, las bases de datos, erogar cuando no vienen a las salas de audiencia, lo relacionado con su conexión virtual y muchas otras cosas que resultan en el camino y por ello en lo absoluto, no pueden entenderse

¹¹ Sentencia C-083/14. MP. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

¹² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

con equívoco evidente bajo esta suerte esos, como se dice por modo delantero, ya lo habíamos anunciado, del mismo criterio es la C. S. de Justicia, en estas sedes, providencia en sede de tutela con ponencia del Doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, que salió en sus apartes, en el ámbito jurídico del 23 de agosto de estas calendas, mutatis mutandi enseña. La Sala Civil protegió los derechos de un abogado porque un juzgado le negó fijarle gastos, por el prurito de la gratuidad en la administración de Justicia, razonamiento que desconoce este principio, cuanto que en el caso puntual se refiere a la retribución de sus servicios, desempeño, no a las costas en que incurra para el desarrollo del mismo, esos gastos no los debe asumir en lo absoluto el litigante, art. 6 de la ley estatutaria, si no la parte interesada..

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es claro que en la providencia recurrida esta judicatura fijó al auxiliar designado un emolumento que no contraviene la norma adjetiva y que se estimó prudente y necesario para el ejercicio de la labor encomendada (vg. pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales,) y que normativamente le corresponde asumir al tenor del numeral 1° del art. 364 CGP, no siendo procedente aplicar por extensión, como del contexto del escrito contentivo de la inconformidad se infiere, una excepción normativa (art.151 y siguientes) que, tal y como se confiesa, no ha sido formulada. Se concluye de lo anterior, entonces, que no se ha incurrido en error en la providencia que se ataca y, en consecuencia no será revocada. El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente será negado habida cuenta que la providencia en cuestión no es susceptible de alzada, sobre la base del principio que los rige, ALUDIMOS A LOS RECURSOS, de especificidad, taxatividad y números clausus, arts 47, 48 No 7, 55 y 56, 321 del C. G. del P, y en ninguno de ellos, v. g. normas especiales o generales, se consigna la posibilidad un auto de esa naturaleza sea susceptible del recurso alternativo, . Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto recurrido en reposición, por las razones contenidas en precedencia.

SEGUNDO: No conceder la alzada interpuesta subsidiariamente por no encontrarse previsto como apelable el auto atacado.

NOTIFIQUESE

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025690b1ff6a05e1dbc20571ca7f929fedc2364d057b5faa0e56eac4bf7552d6**

Documento generado en 26/09/2023 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>